



Buenos Aires, 4 de mayo de 2012

RES. N° 113 /2012

VISTO:

El estado del concurso nro. 38 /09, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la presentación que tramita por actuación nro. 7589/12, la concursante Silvina Mariana Basso impugna la calificación obtenida por su examen oral, antecedentes personales y entrevista personal en el mencionado concurso, convocado para cubrir cargos de asesor tutelar ante los Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso, Administrativo y Tributario

Que, en relación a su examen oral por el que obtuvo una calificación de 39 puntos, señala la concursante que no surgen de los fundamentos de la nota observaciones o cuestionamientos vinculados con la calidad de su exposición tanto por su contenido jurídico sustancial como por sus aspectos formales. Por ello, sostiene que no hay correspondencia entre los fundamentos y el puntaje otorgado de modo que no se encuentra justificado que se le haya asignado una valoración inferior al máximo posible.

Que la evaluación técnica de los concursantes, a través de las pruebas escrita y oral, ha sido realizada por un jurado de especialistas en las materias que son de competencia del cargo que se concursa. Sus miembros han sido designados por sorteo entre los integrantes de las nóminas de expertos en cada especialidad propuestos por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Tribunal Superior de Justicia, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, las facultades de derecho con asiento en la Ciudad, y los integrantes de la magistratura. En tales condiciones, puede afirmarse que el mecanismo de designación y el origen de las propuestas constituyen una garantía acerca de la ecuanimidad del cuerpo y la aptitud profesional de sus integrantes.

Que, asimismo, los criterios de valoración consensuados por el jurado del concurso respecto del examen oral (art. 32 del Reglamento) que luce en el Acta de Calificaciones del 15 de diciembre de 2011 (fs. 162/165 del expediente del concurso) constituyen un marco adecuado para la evaluación que se llevó a cabo, por lo que la Comisión de Selección considera que otorgan un razonable sustento a la decisión adoptada.

Que en ese orden de ideas las impugnaciones deben demostrar la existencia de omisiones o errores graves o arbitrariedad en la calificación asignada. En tal sentido no son idóneas para modificar la decisión recurrida las que sólo exhiben la

discrepancia del impugnante con el puntaje otorgado, que de tal modo resultan insuficientes para conmovier lo resuelto.

Que la citada Comisión ha analizado detalladamente tanto la presentación del concursante como así también la opinión del jurado, y examinado la videofilmación de la prueba

Que sin perjuicio de dejar aclarado que los fundamentos a que se refiere la impugnante se encuentran contenidos en el dictamen del jurado y no en el anexo a la Res. CSEL nro. 86/12 como erróneamente afirma la presentante, los escuetos argumentos proporcionados en la presentación en tratamiento están lejos de demostrar la configuración de alguno de los supuestos a que se subordina el progreso de la impugnación. En particular teniendo en cuenta la destacada calificación otorgada a la impugnante en la evaluación oral. En tal sentido, el contenido de la protesta sólo revela su disconformidad con dicho puntaje, sin arrimar razones que conmuevan la decisión recurrida.

Que, por lo tanto, corresponde rechazar la impugnación y mantener la calificación asignada a la evaluación oral.

Que, asimismo, impugna el puntaje otorgado por sus antecedentes profesionales.

Que al respecto, cabe señalar, que para evaluar los antecedentes de la concursante se ha tenido en cuenta el reglamento vigente para el desarrollo del presente concurso, el cual en su artículo 41 establece que el puntaje máximo por antecedentes en el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es de 28 puntos, mientras que para los concursantes que provengan de otras jurisdicciones el mismo será de 21 puntos. En consecuencia, a los efectos de la valuación de la antigüedad de cada concursante, se tomó dentro de los máximos establecidos un tope de 7 puntos, restando para la valuación del cargo que desempeñen 21 o 14 puntos, de acuerdo a la jurisdicción de la cual provengan.

Que examinada nuevamente la evaluación de antecedentes de la impugnante no se advierte que se haya incurrido en el yerro que invoca. Por el contrario, su desempeño como Prosecretaria Letrada fue calificado con el máximo puntaje para su jurisdicción (17 puntos).

Que en cuanto a los agravios efectuados en el rubro "Publicaciones", corresponde señalar que las apreciaciones realizadas por la postulante no alcanzan a conmovier el puntaje final asignado por la Comisión evaluadora conforme los criterios utilizados. Por lo tanto, cabe desestimar este agravio.



Que, por otro lado se agravia por la falta de calificación al título de Especialista en Derecho de Familia. Al respecto, vale decir que en este punto también asiste razón a la concursante pues dicho título consta en el contenido de su legajo personal. En consecuencia, corresponde asignarle 4,5 puntos por la especialidad acreditada en el acápite "Posgrado".

Que, en mismo sentido, la impugnante plantea la falta de valoración de la finalización de la carrera docente, la designación de Jefa de Trabajos Prácticos y su cargo como profesora adjunta. Al respecto cabe señalar que en cuanto al cuestionamiento referido a la calificación total en el rubro "Docencia" en cuanto, según alega el postulante, no se evaluó correctamente la antigüedad y la cantidad de los cargos docentes acreditados en su legajo, cabe observar -en primer lugar- que en la ficha de antecedentes de la impugnante se consignaron correctamente los cargos acreditados en su legajo y se valoró de acuerdo a los criterios objetivos utilizados por la Comisión para calificar a todos los concursantes que acreditaran ser Profesores Adjuntos de una materia (2,60 puntos).

Que, resulta oportuno señalar que en los casos en los que un postulante hubiese desempeñado más de un cargo docente, no se adicionan los puntajes correspondientes a todos ellos, sino que se asigna la calificación correspondiente al cargo de mayor jerarquía.

Que, cabe destacar que no se encuentra acreditada la finalización de la carrera docente, motivo por el que corresponde desestimar la impugnación intentada en este punto.

Que, finalmente, en cuanto a los planteos efectuados en relación con el rubro "Otros antecedentes relevantes", es dable señalar que no le asiste la razón a la impugnante en cuanto afirma que no se ponderó el certificado de Doctorando adjunto al legajo, en tanto dicha situación fue tenida en cuenta por la mencionada Comisión al momento de analizar sus antecedentes relevantes donde se le reconoció la aprobación de cursos de posgrado de la Facultad de Derecho de la UBA por 167 horas y se las calificó conforme las pautas objetivas empleadas para evaluar a todos los concursantes.

Que con relación a la queja por la falta de asignación de puntaje por el trabajo de consultoría Legal en el marco del Proyecto CASACIDN, cabe mencionar que asiste razón a la impugnante y, consecuentemente, corresponde elevar en 0,10 centésimos el puntaje otorgado a la concursante por dicho concepto en el acápite "Otros antecedentes relevantes".

Que, por último, cuestiona el puntaje que le fuera otorgado por el rubro "asistencia a cursos y/o jornadas". Concretamente, indica que se le asignaron 2,80 puntos por dicho concepto sin discriminar aquellos cursos a los que concurrió en calidad de expositor de aquellos a los que acudió en calidad de asistente.

Que, asiste razón a la quejosa en este punto, puesto que por error se ha omitido asignarle puntaje por nueve cursos a los que asistió en calidad de expositora. Siendo ello así, corresponde elevar el puntaje que le fuera asignado a la impugnante por este apartado en el rubro "Otros antecedentes relevantes" en 0,90 centésimos.

Que en virtud de lo resuelto precedentemente, deberá elevarse el puntaje total del acápite "Otros antecedentes relevantes" en 1 punto (0,10 por la consultoría legal + 0,90 por los 9 cursos dictados).

Que con respecto a los planteos vinculados a la calificación otorgada por la realización de la entrevista personal, es dable advertir –en primer lugar- que el Reglamento de Concursos para la Selección de Jueces y Magistrados del Ministerio Público del Poder Judicial de la CABA se limita en esta etapa concursal a fijar un puntaje máximo para la entrevista (40 puntos) y a enumerar una serie de pautas subjetivas que el organismo evaluador (en este caso, la Comisión de Selección) puede aplicar total o parcialmente. En este sentido, el art. 35 del Reglamento de Concursos, al referirse al objetivo de la entrevista personal, dispone que "[l]a entrevista personal con los Concursantes tiene por objeto la evaluación integral a la que se refiere el Artículo 40° de la Ley 31, que incluye las siguientes pautas: a) concepto ético profesional, b) preparación científica, c) otros antecedentes tales como: valorar su motivación para el cargo; la forma en que piensa desarrollar la función pretendida; sus puntos de vista sobre los temas básicos de su campo de conocimiento y sobre el funcionamiento del Poder Judicial; los medios que propone para que su función sea eficiente y para llevar a la práctica los cambios que sugiere; sus planes de trabajo; su vocación democrática y republicana; y sus concepciones acerca de los derechos fundamentales y del sistema de garantías, así como cualquier otra información que, a juicio de los miembros de la Comisión de Selección, sea conveniente requerir. La Comisión, podrá evaluar a los Concursantes optando por todas o algunas de las pautas referidas precedentemente". Asimismo, el art. 42 establece que "[l]os miembros de la Comisión de Selección labrarán un acta calificando a cada Concursante mediante dictamen fundado, con una escala de hasta cuarenta (40) puntos".

Que de la normativa reseñada se desprende claramente que la calificación concedida en esta etapa del concurso no puede decidirse mediante la utilización de reglas de valoración de carácter exacto en sentido matemático. En efecto, el propio orden jurídico aplicable admite la dificultad operativa de dicho proceso al no proporcionar fórmulas de cálculo y medición del resultado de la entrevista. En cambio, sí brinda claras directivas con respecto a quiénes deben integrar la indeterminación específica de esta etapa del procedimiento, otorgando en consecuencia un cierto margen de discrecionalidad a los operadores definidos para evaluar a los concursantes de la manera más justa y equitativa posible con el único límite de un puntaje máximo (margen de discrecionalidad que, como veremos, la propia Comisión decidió acotar).



Que al respecto, resulta oportuno recordar que “[l]os diversos aspectos que atañen a la valoración de las calidades de los candidatos, tanto en la faz profesional como personal, como hombres y mujeres formados en el derecho y en los valores de la República, deben quedar reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del órgano investido con la competencia para la selección e inmunes a la injerencia judicial. Éste constituye el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de atribuciones propia del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tan delicada misión, infringiendo así el mandato constitucional que pesa sobre el Poder Judicial. Sólo cuando se verifique una transgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las disposiciones que rigen el procedimiento de selección, o en los supuestos excepcionales en los que lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infraconstitucionales en juego, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura” (v. voto del Dr. Fayt in re “Carranza Latrubesse, Gustavo s/ acción de amparo”, sentencia del 23/05/2006, Fallos 329:1723). En esa misma tesitura, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal sostuvo en relación con las facultades discrecionales del Consejo de la Magistratura de la Nación que “variar un orden de mérito [en un concurso de selección de magistrados] no implica per se una arbitrariedad, al estarse en un ámbito tolerable de apreciación del órgano al que el ordenamiento jurídico asigna una competencia específica” (v. Sala I in re “Scaravonati Beatriz c/ E.N. Consejo Magistratura DCTM 29/06, R335/06, Acto 22/06 s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 14/02/2008).

Que en base a las circunstancias aludidas, se dictó la Resolución CSEL N° 88/2012, que contempla expresamente todas las pautas de valoración previstas en el art. 35 del Reglamento de Concursos para la Selección de Jueces y Magistrados del Ministerio Público del Poder Judicial de la CABA. Precisamente, tal como surge de los considerandos del Acta N° 292/2012 de Reunión Ordinaria de la Comisión de Selección (a cuyos fundamentos remite la resolución citada), “las entrevistas se realizaron con el objeto de valorar la preparación ética, profesional y científica de cada concursante, la motivación para el desempeño del cargo al que aspira acceder, la forma en que piensa desarrollar la función pretendida, sus puntos de vista sobre los temas básicos de su campo de conocimiento y sobre el funcionamiento del Poder Judicial, el conocimiento de la jurisprudencia local, los medios que propone para que su función sea eficiente y para llevar a la práctica los cambios que sugiere, sus planes de trabajo, su vocación democrática y republicana, sus concepciones acerca de los derechos fundamentales y del sistema de garantías, así como cualquier otra información que, a juicio de los miembros de la Comisión de Selección, sea conveniente requerir”. A continuación, se explica que “los concursantes fueron interrogados, entre otros aspectos, con respecto a la jurisprudencia de primera instancia y cámaras de los tribunales locales; los fallos

plenarios de las Cámaras de Apelaciones; la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia; los criterios generales de actuación del Ministerio Público; el proceso de consolidación de la autonomía de la Ciudad; la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia respecto de asuntos locales; a diversos aspectos constitucionales y legales atinentes a la vida de la Ciudad; y a cuestiones jurídicas controvertidas y/o de actualidad". Asimismo, se estableció una escala de puntajes que alcanza el máximo de cuarenta puntos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 42 del Reglamento citado. También se precisa que "para determinar la calificación de cada concursante en relación con cada uno de los cargos pretendidos se valoró el perfil del candidato, la impresión causada en la entrevista, si la vacante a cubrir pertenece a la primera o segunda instancia, las manifestaciones vertidas por el concursante y las diferencias funcionales y legales existentes entre los cargos del Ministerio Público Fiscal, el Ministerio Público Tutelar, el Ministerio Público de la Defensa y los Tribunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

Que por otro lado, corresponde señalar que la escala de calificaciones fue confeccionada mediante el empleo de categorías razonables de puntajes que describen acabadamente las razones por las cuales a las entrevistas realizadas se les asignó la nota contemplada en ellas. En efecto, se dispuso que: a) los concursantes calificados con 40 puntos realizaron una excelente exposición en relación con el cargo a cubrir. Las respuestas que brindaron fueron completas, claras y precisas, abordando las cuestiones planteadas de manera puntual y concreta. Durante la entrevista se desarrollaron con fluidez, soltura y solvencia conceptual, organizando adecuadamente el uso de su tiempo de exposición. Demostraron compromiso con la gestión judicial y la calidad del servicio de justicia, así como también un profundo conocimiento de la problemática del fuero al que pertenecen las vacantes a las que aspiran acceder. Satisfacen todas las pautas previstas en el art. 35 del Reglamento de Concursos; b) los concursantes calificados con 35 puntos respondieron satisfactoriamente las preguntas y comentarios formulados por los integrantes de la Comisión en relación con el cargo que aspiran ejercer, con sustento en las pautas establecidas en el art. 35 del Reglamento de Concursos. La exposición fue completa, clara y precisa. Desarrollaron los temas abordados con seguridad. Demostraron estar preparados para cumplir con las exigencias y responsabilidades del cargo a cubrir; c) los concursantes calificados con 30 puntos respondieron correctamente las preguntas de los integrantes de la Comisión con respecto al cargo a cubrir. La exposición fue completa y clara. Durante la entrevista se desarrollaron con fluidez y soltura; d) los concursantes calificados con 25 puntos realizaron una exposición aceptable con respecto al cargo aspirado. Las respuestas fueron correctas y ordenadas. Desarrollaron las cuestiones planteadas en forma general y adecuada, aunque omitieron profundizar algunos aspectos de los temas abordados; e) los Concursantes calificados con 20 puntos expusieron aceptablemente a los efectos de desempeñar el cargo pretendido, pero con algunas imprecisiones. Si bien las respuestas brindadas a las preguntas y comentarios de los integrantes de la Comisión fueron correctas, no resultaron totalmente satisfactorias. Desarrollaron las cuestiones planteadas en forma general y adecuada, aunque sin la profundización suficiente; f) los concursantes calificados con 15 puntos no respondieron con



precisión las preguntas de los miembros de la Comisión. La mayoría de las respuestas brindadas carecieron de profundidad. No utilizaron adecuadamente el tiempo asignado.

Que la escala descripta permite conocer con claridad la opinión que cada entrevista en particular mereció al conjunto de los miembros de la Comisión evaluadora en relación con los cargos aspirados. Por lo demás, el mecanismo utilizado de establecer categorías de puntajes limita el margen de discrecionalidad del que goza el órgano de que se trata, dado que reduce el universo de notas que pueden otorgar los Consejeros intervinientes en esta etapa del concurso. Esta situación responde a la intención manifiesta de los evaluadores de morigerar las facultades discrecionales que les reconoce el reglamento aplicable, en aras de dotar a esta evaluación la mayor transparencia e imparcialidad. Ello, sin perjuicio de resaltar que el máximo resultado establecido por el Reglamento de Concursos para la entrevista personal representa tan sólo una quinta parte del puntaje máximo total previsto para confeccionar el orden de mérito definitivo.

Que en suma, la Res. CSEL N° 88/2012 se encuentra debidamente motivada, debido a que: a) enuncia en forma completa y detallada las pautas tenidas en cuenta para evaluar el rendimiento de los concursantes en la entrevista personal; b) señala las cuestiones introducidas y tratadas durante las entrevistas de manera que cada Consejero interviniente pudiera determinar en qué grado los concursantes entrevistados responden a las convicciones, aspiraciones y principios que considera necesarias para desempeñar el/los cargo/s que los postulantes aspiran a cubrir; c) establece una escala de puntajes dividida en categorías, que describen con precisión la opinión que mereció a la Comisión evaluadora el desempeño de cada entrevistado y la nota que, por consiguiente, corresponde asignarle.

Que ahora bien, con fundamento en el análisis efectuado precedentemente, cabe concluir que no resultan sostenibles los agravios vertidos por el impugnante. En efecto, el recurrente se limita a manifestar su mera disconformidad con el puntaje obtenido y los criterios empleados por la Comisión mediante argumentos tan subjetivos y opinables como los que imputa al órgano evaluador. En ninguna parte de su escrito demuestra que le haya sido impedido opinar, desarrollar y explicar con libertad las cuestiones que le fueron planteadas, ni haber sido destinatario de un trato hostil por parte de los entrevistadores o de preguntas ajenas o manifiestamente inconducentes en relación con el cargo a cubrir. Tampoco acredita la existencia de una discriminación ilegítima y manifiesta en razón de la calificación otorgada a otros concursantes.

Que tras revisar nuevamente el desempeño de la impugnante en su entrevista personal y analizar los fundamentos expresados en la impugnación, no se han encontrado razones significativas que revelen la necesidad de modificar el puntaje asignado por la Comisión de Selección a la actuación demostrada por el recurrente en la entrevista de que se trata.

Que a mayor abundamiento, cabe destacar que el puntaje impugnado se obtuvo a partir de considerar y promediar las opiniones efectuadas por los tres Consejeros que integran la Comisión de Selección, que representan a los tres sectores previstos en el art. 115 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Poder Judicial de la CABA, Legislatura y Abogados con domicilio electoral y matrícula en la ciudad).

Que en virtud de lo expuesto precedentemente, y toda vez que los argumentos esgrimidos por la impugnante no logran conmover la decisión adoptada por la Comisión de Selección, corresponde desestimar la impugnación del puntaje que obtuvo por su entrevista personal con respecto al concurso N° 38/09.

Que la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público emitió el dictamen nro. 26 /12.-

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31 y sus modificatorias:

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE:

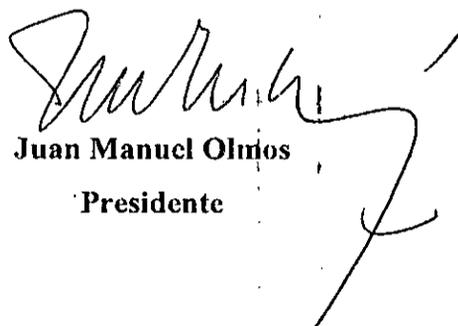
Art. 1º: Hacer lugar parcialmente la impugnación deducida por la Dra. Silvina Mariana Basso, y otorgarle cuatro puntos con cincuenta centésimos (4,50) en el acápite "Posgrados" e incrementar en un (1) el puntaje por "Otros antecedentes relevantes", quedando fijado el total de puntaje por antecedentes en cincuenta y un puntos con cincuenta centésimos (51.50), en el concurso 38/09.

Art. 2º: Desestimar el resto de la impugnación formulada.

Art. 3º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio público y al correo electrónico denunciado por el presentante y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION N° 113/2012


Gisela Candarile
Secretaria


Juan Manuel Olmos
Presidente